

18-dieciocho A

Juicio No 1068-2014

Recibido
21- Enero -2013
~~Presentado~~
16-58

SEÑORA CONJUEZA Y CONJUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

DR. JAIME HUMBERTO CHANALATA RIVERA, casado, de 59 años de edad, y profesión Abogacía, en mí Calidad de PROCURADOR JUDICIAL de los señores CELIANO SEBASTIAN PAREDES MONAR, ANTONIO WILFRIDO PAREDES MONAR y SILDA LUCIA MONAR TAPIA, conforme lo acredito con la escritura pública otorgada el dieciocho de enero del dos mil trece, ante el Notario Segundo Suplente Encargado de la Notaría Segunda del cantón Santo Domingo que agrego, suficientemente facultado, en forma respetuosa en la calidad que comparezco, me permito formular para ante la Corte Constitucional la presente acción constitucional extraordinaria de protección, en los siguientes términos:

I.- NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ACCIONANTES

Los nombres, apellidos y más generales de Ley de los accionantes, representados por el compareciente como Procurador Judicial son: **CELIANO SEBASTIAN PAREDES MONAR** casado, de 51 años de edad, ocupación Agricultor, y portador de la Cédula de Ciudadanía No 170768842-8; **ANTONIO WILFRIDO PAREDES MONAR**, casado, de 46 años de edad, Chofer Profesional y portador de la Cédula de Ciudadanía No 170911751-7; y, **SILDA LUCIA MONAR TAPIA**, viuda, de 76 años de edad, ocupación Quehaceres Domésticos, y portadora de la Cédula de Ciudadanía No 170615717-7. Todos ecuatorianos y domiciliados en el km 10 1/2 de la Vía San Jacinto del Búa, del cantón Santo Domingo, de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas; quienes accionan en su condición de parte en el juicio de restitución de posesión signado con el No 1068-2011 de la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia; juicio en el cual la actora es Rita Aracelly Toral Palma y los demandados son Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar, y Silda Lucía Monar Tapia. Por tanto, mis representados constituyen parte activa en el presente proceso constitucional.

II.- IMPUGNACION

La impugnación es del auto dictado el 09 de noviembre del 2012, a las 10h25, por la Dra. Beatriz Suárez A., Dr. Guillermo Narváez Pazos (Ponente) y Dr. Oscar Enríquez V. en su calidad de Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuya notificación se ha realizado junto con la nota en relación el ocho de noviembre del dos mil doce, a partir de las quince horas y diez minutos, es decir notificado un día antes de que se expida el auto (fs. 5 a 7 del cuaderno de la Sala de Conjueces); **con su correspondiente corrección del “lapsus calami” dictada en auto del 28 de diciembre del 2012, a las 08h00.** Auto y corrección con los que se inadmite a trámite el recurso de casación planteado por los demandados de la sentencia dictada por la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 29 de junio del 2011, a las 11h00, en razón de que “... las sentencias que se dictan en los juicios posesorios no tienen el carácter de definitivas ni producen el efecto de cosa juzgada...”

La Sentencia en referencia de la Corte Provincial, acepta el recurso de apelación interpuesto por la actora Rita Aracelly Toral Palma, revoca el fallo dictado por el Juez de instancia “y en su lugar se ordena la restitución de la posesión sobre el inmueble descrito en el considerando Quinto de este fallo a favor de la señora RITA ARACELLY TORAL PALMA, además se les condena a los demandados (Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucía Monar Tapia) al pago de daños y perjuicios por el derrocamiento de la casa de habitación, los mismos que serán establecidos pericialmente” (Lo que consta entre paréntesis me corresponde).

El auto dictado el 09 de noviembre del 2012 a las 10h25, por la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en lo pertinente dice: “SEXTA. El primer inciso del artículo 2 de la Ley de Casación, expresa: “*El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo*”. Para apreciar el alcance de esta norma es necesario considerar el sentido y efecto exacto de este inciso. La doctrina indica que los procesos de conocimiento son los procesos de condena, declarativo puro y de declaración de un derecho o responsabilidad o de la constitución de una relación jurídica, e incluye, por lo tanto, el grupo general de declarativos y a los dispositivos. En todos ellos el derecho, es decir, el Juez es quien ius dicit. Son procesos de juzgamiento o conocimiento o declarativos genéricos. Los procesos de obra nueva son de conocimiento, pues su objeto es

19 - Diecinueve

determinar la existencia de un hecho. El Código de procedimiento Civil hace una clasificación por la vía que fija para tramitarlos, así en la normativa configura los juicios ordinarios, verbal sumarios y los ejecutivos, para en otro momento clasificar a los juicios por la materia a los cuales hace relación, así regula los juicios de competencia, los de recusación, el de exhibición, el de consignación, inventarios, partición, etc., sin considerar la clasificación doctrinaria proveniente del derecho romano, a la que se remite el artículo 2 de la ley de casación. El artículo 691 del Código de Procedimiento Civil prescribe "Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios sobre conservación y recuperación de la posesión y de los de obra nueva ruinososa) se ejecutaran, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio". De la lectura de esta norma, nos impulsa la idea de que las sentencias que se dictan en los juicios posesorios no tienen el carácter de definitivas ni producen el efecto de cosa juzgada, pues no pueden ser rectificadas por otros fallos. Entonces para que proceda el recurso de casación es imprescindible que las sentencias o decisiones sean definitivas. Manuel de la Plaza dice: "No cabe tampoco la casación contra sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario. Estos argumentos nos permiten concluir sobre la improcedencia del recurso de casación interpuesto por los recurrentes dentro del juicio de obra nueva. En igual sentido se ha pronunciado la Sala delo Civil y Mercantil dentro del juicio verbal sumario que por restitución de la posesión sigue José Guamán Villa y Mariana de Jesús Astudillo Espinosa Contra Alfonso Eduardo Rodríguez Ojos y otros. En consecuencia y por las consideraciones que anteceden la Sala de Conjuces delo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucía Monar Tapia..."

La corrección del "lapsus calami" que fue dictado por la Sala de Conjuces en auto de 28 de diciembre del 2012, a las 08h00, por requerimiento de aclaración de nuestra parte, en lo pertinente dice: "Se corrige el lapsus calami en que ha incurrido la Sala, al dictar el auto de calificación en el que se inadmite el recurso de casación en la presente causa. El 09 de noviembre de 2012 a las 10h25, cuando se hace constar "no pueden ser rectificadas por otros fallos" cuando lo correcto es "pueden ser rectificadas por otros fallos". Por lo que se da por enmendado el lapsus calami."

Consideraciones de la Sala con las cuales no estamos de acuerdo, por cuanto la sentencia de la Sala Única de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue dictada dentro de un juicio de conocimiento, que al ejecutoriarse resuelve en definitiva lo que fue objeto del juicio y produce efectos de cosa juzgada. Deja sin la posibilidad de interponer ningún otro recurso ordinario ni extraordinario para volver a discutir exclusivamente el asunto de la posesión que supuestamente tenía la actora para pedir a sus propietarios la restitución de un inmueble no singularizado.

III.- DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS

Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 76.1 de la Misma, por omitir la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los accionantes, ubicándolos en estado de indefensión, bajo la consideración de que la sentencia de la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas objeto del recurso de casación, no tiene el carácter de definitiva, ni produce efectos de cosa juzgada.

Art. 76.7. 1), de la Constitución de la República del Ecuador, por no haber observado el debido proceso y la garantía básica de la Motivación.

IV.- FUNDAMENTOS

1.- La tutela efectiva

En el auto dictado el 09 de noviembre del 2012, a las 10h25, la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa No 1068-2011, en la Consideración SEXTA, señala que: *“El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo”*; y más adelante dice: Para apreciar el alcance de esta norma es necesario considerar el sentido y efecto exacto de este inciso. *“Las sentencias dictadas en estos juicios (se refiere a los juicios sobre conservación y recuperación de la posesión y de los de obra nueva ruinosos) se ejecutaran, no obstante cualesquiera reclamaciones de terceros, las que se tramitarán por separado. El fallo que se pronuncie respecto de dichas reclamaciones podrá rectificar la sentencia dictada en el juicio posesorio”*. Concluyendo que “las sentencias que se dictan en

20-veinte 4

los juicios posesorios no tienen el carácter de definitivas ni producen el efecto de cosa juzgada, pues no pueden ser rectificadas por otros fallos”; aunque esta última parte es corregida como “lapsus calami” en auto dictado el 28 de diciembre del 2012, a las 08h00 en el sentido de que “pueden ser rectificadas por otros fallos”. Posteriormente, en la misma Consideración señala: “Manuel de la Plaza dice: “No cabe tampoco la casación contra sentencias, dictadas en los juicios posesorios... y ello, porque en los de esta naturaleza, de igual modo que en los ejecutivos, la sentencia, a pesar de ser final en el juicio de posesión, no impide que la cuestión de la propiedad se ventile en el ordinario. Estos argumentos nos permiten concluir sobre la improcedencia del recurso de casación interpuesto por los recurrentes dentro del juicio de obra nueva. En igual sentido se ha pronunciado la Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio verbal sumario que por restitución de la posesión sigue José Guamán Villa y Mariana de Jesús Astudillo Espinosa Contra Alfonso Eduardo Rodríguez Oyos y otros. En consecuencia y por las consideraciones que anteceden la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia NO ADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucía Monar Tapia...”. Con lo cual se impide la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de los accionantes, ubicándolos en estado de indefensión.

Al efecto, la sentencia objeto del recurso de casación, dictada por la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas el 29 de junio del 2011 a las 11h00, y su correspondiente aclaración de 13 de septiembre del 2011, a las 16h55, fue expedida dentro de un juicio verbal sumario en el cual se discuten cuestiones relacionadas específicamente con la posesión de un inmueble no singularizado en la demanda (reclamado por la actora Rita Aracelly Toral Palma), y no con el dominio o propiedad del mismo. (que pertenece a los herederos del señor Honorato Gumercindo Paredes Fuentes entre los que se incluye el cónyuge de la actora llamado Milton Miguel Paredes Monar que no ha sido demandado en la causa). De lo que se aprecia claramente que se trata de una sentencia dictada dentro de un juicio de conocimiento

La referida sentencia tiene el carácter de definitiva, no sólo porque pone fin al

juicio verbal sumario planteado por la actora, sino que además produce el efecto de cosa juzgada formal y definitiva. Pues, las partes que intervienen en la contienda sentenciada no pueden volver a proponer un juicio sobre lo mismo. Además, lo discutible en el juicio de restitución de la posesión es el hecho de la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño, y de forma alguna el derecho de propiedad o dominio. Consecuentemente, al existir identidad subjetiva u objetiva, toda acción entre las partes resulta improcedente, y el fallo de la Corte Provincial, en el caso, se torna en inamovible, tal como lo dispone el Art. 297 del Código de Procedimiento Civil: **“La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva, consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho.- Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma.”** (resaltado me pertenece)

En este sentido se han considerado algunos fallos de Triple Reiteración de la Ex Corte Suprema de Justicia, tal como la que aparece en el juicio No 332-97.- Resolución No 711-97, dentro del juicio seguido por Campo Elías Guerra en contra de Ofelia Espinal, cuya parte pertinente expresa: **“PROCEDENCIA. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y delo contencioso administrativo”**. De acuerdo con esta disposición, únicamente procede el recurso extraordinario en caso de que se haya dictado una providencia que ponga fin al proceso produciendo efecto de cosa juzgada formal y sustancial, es decir, final y definitiva, de manera que no pueda renovarse la contienda entre las mismas partes (identidad subjetiva) en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho (identidad objetiva) y que tal providencia se haya dictado dentro de un proceso de conocimiento.”. En el mismo sentido constan en los juicios Nos 347-97 y 341-9, de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia.

En el Registro Oficial No 195 de 18 de mayo del 2010, al referirse a los Fallos que

21-veinte y un H

forman la Triple Reiteración, encontramos la Resolución del Pleno de la Corte Nacional, que tiene relación con lo que es motivo de nuestro análisis, y que en lo pertinente señala: “Artículo 1. Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada delo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe elaborado por el Departamento de Procesamiento de Jurisprudencia y en consecuencia declarar la existencia de los siguientes precedentes jurisprudenciales obligatorios, por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho.- PRIMERO. La posesión es un hecho que genera derechos; independientemente de si el poseedor es dueño o no de la cosa, se generan derechos para el poseedor, como: la presunción del dominio; la potestad de hacer suyos los frutos de la cosa en posesión, si el poseedor es de buena fe; la posibilidad de adquirir el pleno dominio de la cosa a través de la prescripción adquisitiva; y ejercer las acciones que la ley le concede para defender y recuperar la posesión. **SEGUNDO. Los juicios posesorios son de conocimiento pues su objeto es determinar la existencia de un hecho, cual es la posesión, y declaran los efectos jurídicos que se derivan de dicha situación fáctica y que se traducen en la tutela posesionaria que el Juez otorga. La declaración judicial sobre esta situación de la cual derivan verdaderos derechos y que se pronuncia en los procesos posesorios, cuando es estimatoria de la pretensión, coincide con la naturaleza declarativa de las decisiones judiciales dentro de los procesos de conocimiento; además sus resoluciones son finales y definitivas y gozan de la característica de cosa juzgada material, pues impide que el mismo asunto y entre las mismas partes, pueda ser nuevamente objeto de juicio; por ende admiten el recurso de casación**”. (Lo resaltado corresponde al texto que consta en las págs.1311 y 1312 de la Obra EL RECURSO DE CASACION del Dr. Manuel Tama.- EDILEX S.A.)

Por tanto, la sentencia de la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pone fin a un proceso de conocimiento y es definitiva; por lo que de ella perfectamente se podía interponer el recurso de casación; sin que exista motivo para ser inadmitida a trámite.

La corte Constitucional, en la Sentencia No 038-2011, publicada en el Registro Oficial No 595 de 13 de Diciembre del 2011, en la pág. 11 dice: “Al rechazarse, arbitrariamente, un recurso interpuesto oportuna y legalmente, no sólo se vulnera el derecho constitucional de recurrir los fallos, sino que ello ha dejado...en estado de indefensión, lo que está expresamente prohibido por el artículo 75 del texto

constitucional”.

2.- La Motivación

En el auto dictado el 09 de Noviembre del 2012, a las 10h25 por la Sala de Conjuces de lo civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en la Consideración Sexta, hace un análisis doctrinario de la supuesta improcedencia del recurso de casación de los juicios posesorios, e incluso sustenta su argumentación en el pronunciamiento de la Sala de lo Civil y Mercantil dentro del juicio verbal sumario que por restitución de la posesión sigue José Guamán Villa y Mariana de Jesús Astudillo Espinosa contra Eduardo Rodríguez Oyos y otros, sin precisar la fuente, ni la referencia de aquel fallo; por lo que no se permite conocer si en verdad el pronunciamiento está como ha sido señalado por la Sala.

Bajo esta premisa, sin el menor análisis de lo que fue materia de la casación, ni referirse a los antecedentes de hecho, la Sala “NO ADMITE a trámite el recurso de casación interpuesto por Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucía Monar Tapia...”; cuando lo procedente era que se motive el auto, no sólo enunciando las normas y principios jurídicos en que se funda, sino explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho que, lamentablemente ni siquiera fueron considerados en el auto impugnado de 09 de noviembre del 2012, ni en la corrección del “lapsus calami” constante en auto de 28 de diciembre del 2012.

Por ello que, los autos impugnados, mediante los cuales no se admite a trámite el recurso de casación interpuesto por los demandados viola el derecho al debido proceso y la garantía básica de motivación, prevista en el artículo 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador; el mismo que en lo pertinente expresa: **“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hechos...”** (Resaltado me pertenece). Esta garantía constitucional básica precisamente otorga seguridad jurídica; pues los antecedentes de hecho que debían constar en el auto ahora impugnado serían los que determinen si existió

22 - veinte y dos H

suficiente razón o argumento verdadero para adoptar la decisión que consta en el mismo.

V.- ALEGACION DE LA VIOLACION CONSTITUCIONAL

La violación constitucional y mis derechos fueron advertidos oportunamente, durante la sustanciación de la causa antes de que se expida el auto resolutorio impugnado, y fundamentalmente en el escrito de interposición del recurso de casación, presentado el 19 de septiembre del 2011, a las 08h27, que fue calificado por la Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, pero no admitido a trámite injustificadamente, por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.

VI.- DEMANDA O PRETENSIÓN

Con los antecedentes señalados, y al amparo de los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en orden a que se repare el derecho gravemente vulnerado, en la calidad que comparezco, demando se anule y deje sin efecto el auto resolutorio dictado el día 09 de noviembre del 2012, a las 10h25, con su correspondiente corrección del "lapsus calami" constante en auto de 28 diciembre del 2012, a las 08h00, por los señores Dra. Beatriz Suárez A. y Drs. Guillermo Narváez Pazos y Oscar Enríquez V. en sus calidades de Conjueza y Conjuces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio verbal sumario que por restitución de la posesión de un inmueble sigue Rita Aracelly Toral Palma en contra de Celiano Sebastián Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar, y Silda Lucía Monar Tapia; el mismo que está signado con el No 1068-2011 de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Y en su lugar se disponga que la referida Sala proceda a admitir a trámite el Recurso de Casación interpuesto por mis representados, ya que se encuentran reunidos los requisitos de forma y esenciales para tal fin. Constituyendo esta la pretensión de mis mandantes.

VII.-MEDIDA CAUTELAR

De acuerdo a lo que dispone el Art. 87 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito que en el auto de calificación de esta demanda, se sirva disponer la suspensión de los efectos de los autos resolutorio impugnados.

VIII.- DECLARACION

De manera formal, y bajo juramento, en la calidad que comparezco, declaro que la presente demanda es la Única que se ha presentado; pues anteriormente no se ha realizado ninguna otra con identidad objetiva, subjetiva y pretensión; pidiendo que en su oportunidad, por Secretaría se sienta la razón correspondiente.

IX.-NOTIFICACIONES

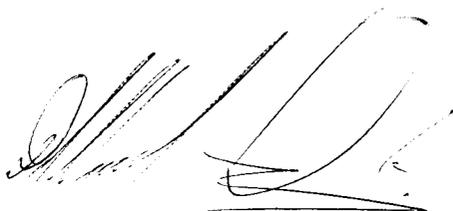
Señalo el Casillero Constitucional No 655 y Correo Electrónico jchanalatar@hotmail.com para mis notificaciones; sin perjuicio del casillero judicial No 1106 que tengo señalado con anterioridad.

X.-COMPARECENCIA

Intervengo en la causa como Procurador Judicial de los señores Celiano Sebatían Paredes Monar, Antonio Wilfrido Paredes Monar y Silda Lucía Monar Tapia, y en tal calidad se me tendrá como parte legítima.

De acuerdo con lo que dispone el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito a que se sirva disponer se notifique con la presente acción extraordinaria de protección a la señora Rita Aracelly Toral Palma, en el Casillero Judicial y correo electrónico que tiene señalado, y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional con la razón de que los autos resolutorios respectivos impugnados, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley.

Se me atenderá favorablemente



Dr. Jaime Chanalata Rivera,

Mat. Prof. 1930.- C.A.P.

PROCURADOR JUDICIAL